Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00868-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)

Bogotá, D.C., 17 AGO 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado el 17 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada en memorial que allegó el 1 de octubre de 2021 propuso recurso de reposición para proponer la excepción previa de nominada "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" contra el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año. En resumen, argumentó que el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el anexo que le enviaron con la demanda observa que el poder especial que confirió el aludido Banco no fue firmado por el poderdante ni por su apoderado.

Que no obstante lo anterior, la firma del apoderado se suple con su ejercicio, pero no sucede lo mismo con la firma del poderdante la cual no suple la ley, por lo que al faltar este requisito, se concluye que es indebida la representación del demandante por carencia de poder para impetrar la presente ejecución.

Solicita se revoque el mandamiento ejecutivo, se inadmita la demanda, se dé el trámite previsto en el artículo 90 del CGP y se condene en costas a la parte demandante.

-La parte demandante no se pronunció frente al recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso la excepción previa descrita en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

"*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener el poder, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación y contempla la necesidad de que en este se determine de manera clara y concreta los asuntos materia del poder

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo la norma procesal prevé que tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. Empero si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin prejuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales - dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)"*.

Conforme con todo lo anterior, considera el despacho que la excepción denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*
propuesta por la demandada no está llamada a su prosperidad porque todo lo atinente al poder como en este caso la falta de firma, es un defecto formal por lo que debió interponer la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo100 del C.G.P. *"Ineptitud dela demanda por falta delos requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Además de lo anterior, el poder especial se presume auténtico como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

En consecuencia, no se revocará el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año.

Por secretaría, se controlará el término como lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. para que la pasiva pague y/o excepcione de fondo.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del proferido el 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión, para los fines allí descritos.

N O T I F Í Q U E S E

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No 106 *hoy* 18 AGO 2022 *hora 8.00 a.m.*

Secretaria _____